



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 884 de 2023

Repartido N° 1001

Agosto de 2024

ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO EN INMUEBLES

Se establece un marco general

- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios de la Cámara de Senadores
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones citadas

XLIXa Legislatura

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA,
COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Objeto).- El objeto de la presente ley es regular el hospedaje transitorio, en condiciones de inmediata ocupación en el que se ofrezcan uno o más servicios en forma onerosa, por sus propietarios, administradores o explotadores.

Estas modalidades se denominarán “inmuebles de uso turístico” y podrán suponer pernocte o no, así como tratarse de unidades habitacionales individuales, integradas o un conjunto de las mismas destinadas a un mismo fin, sea en construcciones o en espacios al aire libre.

Se considerarán servicios complementarios entre otros, los siguientes:

- a) Servicios de limpieza.
- b) Servicios de atención al turista.
- c) Servicios gastronómicos.
- d) Entretenimientos.
- e) Traslados.

Artículo 2º. (Régimen jurídico).- El alojamiento en inmuebles de uso turístico es considerado un servicio turístico de acuerdo a la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014, siéndole aplicables las disposiciones contenidas en dicha ley y los artículos 2277 a 2284 del Código Civil.

La inscripción en el registro que establece el artículo 3º de la presente ley hará aplicables el artículo 307 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973 y el artículo 366 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013.

Artículo 3º. (Registro e inscripción).- El propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico deberá realizar una declaración jurada en el Registro de Operadores Turísticos del Ministerio de Turismo.

El número de inscripción otorgado por el Registro deberá incluirse en toda oferta que se realice a través de cualquier canal de oferta turística, tanto física como electrónica.

Artículo 4º. (Obligaciones del propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico).- El propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Tener actualizado el registro correspondiente, el que deberá ser exhibido en toda oferta a realizarse.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA,
COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS

- b) Someterse a los contralores e inspecciones que determine el Ministerio de Turismo, de acuerdo a la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014 y decretos reglamentarios.
- c) Informar al Ministerio de Turismo, anualmente o cuándo este lo requiera, lo siguiente:
 - i) la cantidad de turistas alojados en el inmueble;
 - ii) la cantidad de días en que los que se prestó el servicio de alojamiento en el régimen que establece la presente ley; y
 - iii) toda otra información que establezca la reglamentación.
- d) Informar periódicamente al Ministerio del Interior la identidad de los sujetos alojados (nombre, documento de identidad y país de procedencia). A tales efectos, deberán recabarse los datos de cada uno de los huéspedes, con copia de los documentos de identidad. Dicha información deberá ser almacenada por el período de cinco años.

Los turistas deberán otorgar previamente el consentimiento informado para el uso de sus datos por parte del propietario, administrador o explotador del inmueble de uso turístico.

Artículo 5º. (Del arrendamiento de fincas por temporada) - Sustitúyese el literal A) del artículo 28 del Decreto Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, por el siguiente:

“A) Las fincas para vivienda que se alquilen por temporada.

Considérase contrato por temporada el arrendamiento de inmuebles en las zonas turísticas, cuyo plazo de vigencia no sea superior a 120 (ciento veinte) días.

En estos casos el plazo de desalojo será de quince días. El inquilino que retenga la finca arrendada por temporada por más tiempo del acordado en el contrato será responsable de los daños y perjuicios que esa retención indebida irroque al arrendador.

En los casos en que se compruebe la utilización ilegítima del contrato de arrendamiento por temporada, el arrendador será condenado, preceptivamente, en los tributos y costos y en los daños y perjuicios causados al arrendatario”.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA,
COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS

Artículo 6º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de la Comisión, 9 de agosto de 2024.

TABARÉ VIERA
Miembro informante

GUILLERMO DOMENECH

LILIÁM KECHICHIAN

SILVIA NANE

AMÍN NIFFOURI

ALEJANDRO SÁNCHEZ

JUAN SARTORI

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL
PODER EJECUTIVO

157932
PRESIDENCIA DE LA
ASAMBLEA GENERAL
Recibido a la hora 15:30
Fecha 17/3/23



7
Ministerio
de Turismo

TU/46

CAMARA DE SENADORES
Recibido a la hora 16:30
Fecha 22/2/23
Carneta N° 884/23

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Montevideo, 16 FEB 2023

Señora Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley por el cual se establece un marco general para el desarrollo de las actividades de alojamiento turístico en viviendas particulares.

Diego Duarte

Inerey Moreira Fernandez



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la nueva realidad del surgimiento de la llamada “economía colaborativa” se podría afirmar que, la misma, no supone, en principio, el desarrollo de ninguna actividad de carácter habitual o profesional. Por el contrario, la noción de colaborativo implica colaborar con la economía en el tiempo libre o residual, sin que ello se constituya en una actividad comercial o de carácter principal.

No obstante, en la actualidad asistimos a una deformación del concepto y, por ello, el límite entre lo colaborativo y lo habitual o profesional resulta muy fino.

Así, bajo el concepto de colaborativo, comienzan a desarrollarse actividades que son verdaderas actividades empresariales, desarrolladas de forma habitual y profesional, desvirtuando el sentido de la economía colaborativa. No hablamos entonces del alojamiento puntual como intercambio cultural en forma esporádica o de la persona que alquila su casa en temporada para poder descontar gastos de sus impuestos; hablamos hoy de verdaderas empresas de alojamiento organizadas o particulares que hacen de ello su profesión habitual y profesional

Por tanto entendemos que el elemento diferenciador a la hora de regular es la habitualidad, como principal nota distintiva.

En materia turística, la economía colaborativa bien desarrollada puede contribuir a consolidar la imagen turística de un territorio o promover un evento determinado; por ejemplo, cuando no existen alojamientos en alguna región o la capacidad hotelera se encuentre colmada. En dichos casos, la economía colaborativa bien entendida puede llegar a ser una solución alternativa que el Estado debe contemplar, debiéndose atender a los principios rectores de la actividad turística

desarrollados en la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014.

Sin dudas, el alojamiento turístico es una de las actividades más relevantes para el turismo.

No obstante, uno de los grandes problemas en este sector de actividad ha sido siempre el informalismo y el fenómeno de la economía colaborativa, aprovechado por personas que de forma profesional y habitual, desarrollan la actividad, no han hecho otra cosa que profundizar la problemática.

Frente a ello, algunos países han establecido límites en cuanto a la cantidad de veces por año en que una persona puede alquilar su casa, también en cuanto a los períodos de tiempo y servicios conexos, de forma tal de distinguir como nueva categoría de alojamiento turístico lo que llamamos la “vivienda turística”.

En este sentido, parece acertado determinar, dentro del alojamiento turístico nuevas modalidades que contemplen las nuevas realidades evitando que los alojamientos utilizando la modalidad de colaborativo, compitan en forma desleal con la hotelería formal.

Para ello, entendemos que la hotelería debe transitar por un proceso complejo pero no por ello difícil; estableciendo las notas distintivas que harán de esta nueva modalidad de alojamiento hoy no regulada, una actividad regulada.

Para ello es importante definir las notas distintivas de esta nueva modalidad de alojamiento a ser regulada; (períodos de tiempo, servicios conexos, propiedad de más de un inmueble, plazos, entre otras).

Por tanto, el Estado debe avanzar estableciendo nuevas formas de registro de estas nuevas modalidades, así como también formas de contralor físicas e informáticas y el consiguiente marco sancionatorio que regule la actividad de quien desarrolle esas actividades.



Por último, esta prestación comercial, informal y habitual de servicios hoteleros trae como consecuencia la imposibilidad del Estado de controlar, la imposibilidad del turista de asegurar la protección de su reclamo y la competencia desleal señalada.

El presente proyecto de Ley, busca regular una nueva modalidad de alojamiento turístico, procurando equilibrar el alojamiento particular, consagrado en otras normas, con la competencia informal a la hotelería tradicional, evitando que los intermediarios, on line registrados o no, hagan del alojamiento particular una industria del alojamiento informal que facilita la competencia desleal en el sector de actividad.

Además dispone que el propietario titular de la vivienda debe solicitar el cambio de uso al Gobierno Departamental correspondiente, de acuerdo a las normas del ordenamiento territorial vigentes. El cambio de uso deberá ser de residencial a turístico e inscribirse en un Registro.

Asimismo, se pretende aunar esfuerzos entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en cuanto al fomento, desarrollo y contralor de la vivienda con fines turísticos en la búsqueda de un justo equilibrio con el alojamiento formal, de forma tal que contribuya a lograr la calidad de los servicios conforme a la demanda turística y las características de la localidad en que los mismos sean prestados.

Por otra parte se modifica el Decreto - Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos N° 14.219, de 4 de julio de 1974, cambiando el criterio territorial por motivacional. En este sentido, será la calidad de turista del contratante la que determine la exclusión a que refiere dicho artículo, siguiendo así el criterio definido en el artículo 4 de la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014.

Se modifica asimismo el plazo máximo del arrendamiento por temporada pasando de 9 (nueve) meses a 90 (noventa) días.

Es por todo lo expresado de interés promover la regulación del alojamiento en viviendas particulares con fines turísticos.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con la mayor consideración.

Alfonso Jaraeta

Walter Velasco

General Moreno Fernando

[Signature]

[Signature]

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

CÁMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	16.30
Fecha	22/2/23
Carneta N°	1884/23



Ministerio
de Turismo

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Objeto.

El objeto de la presente Ley es la regulación del alojamiento en viviendas con fines turísticos así como la administración o explotación de las mismas por sus propietarios o terceros administradores. A tales efectos se denominarán “viviendas de uso turístico”, siendo empresas extra-hoteleras, entendiéndose por tales todas aquellas que presten servicios similares a los alojamientos hoteleros registrados, sus titulares o quienes las exploten o administren.

Artículo 2º. Vivienda de uso turístico.

Se define como vivienda de uso turístico a todo establecimiento extra hotelero, ubicado en el territorio nacional, en el que se preste, de forma profesional y/o habitual a sus clientes, mediante el pago de un monto de dinero por concepto de precio, el uso inmediato con finalidad de alojamiento temporal de apartamentos turísticos, estudios, bungalows o chalets o cualquier otro tipo de inmueble incluidas casas o habitaciones de inmuebles, ofrecidos y promocionados o publicados en canales de oferta turística, que podrá ir acompañado de servicios propios o complementarios y asimismo se den algunas de las siguientes condiciones, entre otras que podrá determinar el Poder Ejecutivo en la reglamentación respectiva:

- a. Se ofrezca la vivienda a través de cualquier canal de oferta turística entendiéndose por éstos, las empresas que medien, intermedien u organicen servicios turísticos incluido internet u otros sistemas tecnológicos, así como plataformas informáticas y tengan por objeto el alojamiento de turistas bajo las modalidades que describe la presente Ley.

- b. Cuando se ofrezca el servicio en más de 5 (cinco) ocasiones al año por un tiempo que sumado exceda los 90 (noventa) días.

Para el caso de que un tercero (administrador, anfitrión o explotador) intermedie de forma habitual en más de una propiedad, deberá registrarse como inmobiliaria turística ante el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos del Ministerio de Turismo y se registrará por las disposiciones legales y reglamentarias que rigen dicha actividad.

Artículo 3°. Exclusiones.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente norma:

- a. Las viviendas que presten servicios por un período superior a 3 (tres) meses a un mismo usuario.
- b. Toda vivienda de intercambio estudiantil por motivos educativos o con fines culturales y en la que se ceda su uso a título gratuito.
- c. Las viviendas que no estando registradas sean autorizadas a prestar servicios turísticos en forma ocasional y excepcional por la autoridad competente cuando por motivos de un acontecimiento o un evento la capacidad locativa del lugar exceda las plazas hoteleras disponibles en la zona.
- d. Los arrendamientos de viviendas casa habitación, contratos temporales a turistas y contratos de baja temporada en zonas balnearias turísticas tal y como aparecen definidos en el Decreto - Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, con las modificaciones introducidas por la presente Ley.

El Ministerio de Turismo coordinará con los Gobiernos Departamentales las acciones tendientes a facilitar la aplicación de la presente Ley.



Artículo 4º. Régimen jurídico.

El alojamiento en viviendas de uso turístico es considerado un servicio turístico siendo, por tanto, sus titulares o terceros administradores prestadores de servicios turísticos de acuerdo a la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014.

Artículo 5º. Tipos de vivienda de uso turístico.

Las viviendas turísticas se clasifican en:

- a. Vivienda de uso turístico. Cuando el inmueble es cedido en su totalidad con objeto de la prestación de servicios turísticos y sea administrado por su propietario o terceros.
- b. Habitación turística. Cuando la vivienda es cedida por habitaciones para su uso turístico, pudiendo o no el titular de la misma residir dentro de ella.
- c. Condominios turísticos. Cuando una persona física o jurídica es titular, administre, explote las unidades con destino habitacional en un mismo complejo o edificio, sujetas al régimen de propiedad horizontal con destino a turistas.

El Poder Ejecutivo reglamentará los tipos de vivienda de uso turístico.

Artículo 6º. Registro e inscripción.

El titular propietario o tercero administrador de la vivienda de uso turístico deberá realizar una declaración jurada en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos del Ministerio de Turismo, quien creará un sector específico a tales efectos denominado “viviendas de uso turístico y empresas extra-hoteleras”.

El número de inscripción otorgado por el Registro, deberá incluirse en toda publicación u oferta que se realice a través de cualquier canal de oferta turística tanto física como electrónica.

Artículo 7º. Obligaciones del titular de la vivienda de uso turístico.

El titular propietario o el administrador de la vivienda de uso turístico, tendrá entre otras obligaciones las siguientes:

- a. Tener actualizada la habilitación, registro y autorización de cambio de uso de la vivienda correspondiente.
- b. Entregar la vivienda en los términos pactados.
- c. Informar debidamente y en forma previa a los usuarios de la vivienda, las condiciones de contratación y características.
- d. Utilizar sin perjuicio de la difusión en el exterior a través de empresas extranjeras, canales de comercialización formales y regulares en todo el territorio nacional, proveyendo a los mismos del número de inscripción que deberá ser anotado en la oferta así como las características fidedignas de la vivienda a ser ofrecida.
- e. Someterse a los contralores e inspecciones que determine el Ministerio de Turismo de acuerdo a la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014 y Decretos reglamentarios.
- f. Asumir las responsabilidades frente al huésped que marcan las normas generales relativas a la actividad hotelera.
- g. Solicitar el cambio de uso de la vivienda de residencial a turístico al Gobierno Departamental correspondiente si así se exigiere en las condiciones que impongan la reglamentación.
- h. Informar al Ministerio del Interior los aspectos relativos al Registro de Población Flotante.

Artículo 8º. Derechos del titular de la vivienda de uso turístico.

Son derechos del titular propietario o administrador de la vivienda de uso turístico entre otros:



- a. Obtener la habilitación y registro correspondiente una vez cumplidos los requisitos exigidos por la presente Ley y normas reglamentarias.
- b. Los que emanan de las normas que rigen para la actividad hotelera.

Artículo 9º. Inspección y contralor.

La inspección y contralor de los prestadores definidos en la presente Ley estará a cargo del Ministerio de Turismo.

El Ministerio de Turismo podrá solicitar la cooperación de los Gobiernos Departamentales, de la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social, así como de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a los efectos de desarrollar y facilitar las actuaciones inspectivas o de contralor.

Los prestadores que incumplan con la normativa vigente incurrirán en responsabilidad quedando sujetos al régimen sancionador establecido en la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014 y normas complementarias que rigen para los prestadores turísticos.

En ningún caso el titular podrá alegar a efectos de evitar las actuaciones administrativas, su calidad de residente en la vivienda en la medida que se constaten las premisas que marca la presente Ley.

Toda vivienda que reúna las características establecidas en la presente Ley y por tanto, sea considerada de uso con fines turísticos, que no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta norma, se considerará que es utilizada para una actividad turística ilegal, dado el carácter de interés general y público de la actividad turística. Las organizaciones más representativas del sector privado podrán contribuir denunciando las situaciones irregulares que se detecten con miras a que el organismo correspondiente pueda ejercer las potestades sancionatorias respectivas. Asimismo el Poder Ejecutivo o los Gobiernos Departamentales podrán crear una comisión asesora a tales efectos

Artículo 10°. Aspectos generales.

Los titulares de las viviendas comprendidas en la presente Ley, que hubieren cumplido con las obligaciones que se establecen, se registrarán en lo pertinente por la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014.

El alojamiento en viviendas de uso turístico se registrará en lo pertinente por lo establecido en el artículo 366 del Código Penal, en la redacción dada por el artículo 7 de la Ley N° 19.120, de 20 de agosto de 2013, artículos 1225 y 2273 y siguientes del Código Civil, así como el artículo 307 incisos 2 y 3 del Decreto - Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Artículo 11°. Del arrendamiento de fincas por temporada.

Sustitúyese la redacción del literal A del artículo 28 del Decreto - Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, por el siguiente:

“A) Las viviendas que se alquilen en forma temporal a turistas.

Considérase contrato temporal a turistas el arrendamiento de inmuebles dentro del territorio nacional, siendo turista toda aquella persona que cumpla con la definición del artículo 4° de la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014.

- a. Cuyo plazo de vigencia no sea superior a 90 (noventa) días y por un plazo mínimo de 7 (siete) días.*
- b. Asimismo se establece por el presente artículo el denominado “contrato de baja temporada”, estableciéndose por tal, todo arriendo que tenga un plazo de vigencia mínimo de 6 (seis) meses y un máximo de 9 (nueve) meses a un mismo titular de arriendo, el que se registrará en cuanto a plazos de desalojo por los mismos plazos que se establecen para el alquiler temporal a turistas y que tenga por cometido la ocupación ociosa en períodos de baja rentabilidad con motivos de casa habitación de inmuebles destinados al contrato temporal a turistas, siempre que el titular del arriendo sea uno solo. No se podrá realizar más de un contrato de baja temporada anualmente.*



- c. *Que, aún contratado por un plazo mayor, haya sido suscrito con fecha anterior al 7 de octubre de 1964 y la finca no sea domicilio del arrendatario.*
- d. *El plazo de desalojo será de 15 (quince) días. El inquilino que retenga la finca arrendada por temporada por más tiempo del acordado en el contrato será responsable de los daños y perjuicios que esa retención indebida irroque al arrendador.*
- e. *En los casos en que se compruebe la utilización ilegítima del contrato de arrendamiento por temporada, el arrendador será condenado, preceptivamente, en los tributos y costos y en los daños y perjuicios causados al arrendatario.”*

Artículo 12º. Del Registro de fincas por temporada.

Créanse los Registros Departamentales de Arrendamientos de fincas por temporada en la medida que dicha modalidad se considera por la presente Ley un producto turístico.

Los Gobiernos Departamentales podrán autorizar la denominación “uso turístico” de la vivienda que tenga por objeto el alojamiento de turistas dentro del marco de la presente Ley, en referencia a lo que establece la Ley de Ordenamiento Territorial N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en sus artículos 14, 30 y siguientes y asimismo podrán desarrollar el registro departamental de arrendamientos de fincas por temporada, con la finalidad de:

- a. Conocer la oferta turística en viviendas particulares que se arrienden por temporada a diferencia de las viviendas de uso turístico que establece la presente Ley.
- b. Propender a mejorar la calidad de la oferta turística en viviendas particulares que se arrienden por temporada debiendo estar sus

- propietarios al día con las obligaciones relativas al inmueble de referencia.
- c. Facilitar el contralor fiscal en materia de arrendamientos.
 - d. Erradicar la actividad informal.
 - e. Facilitar la regulación de las nuevas modalidades de alojamiento, en la medida que dicho producto turístico se desarrolle de forma habitual y/o profesional.

Dicho registro deberá contener todos aquellos datos que permitan una clara identificación del inmueble y sus características.

Los Gobiernos Departamentales podrán además establecer otras características que deberán constar en la inscripción como ser número de habitaciones, la regularización de las construcciones y habilitaciones correspondientes, así como otras características del inmueble que se dará en alquiler a turistas de forma tal de asegurarle a los mismos el pleno goce de su estadía.

En estos casos el propietario o titular de la vivienda, sea por sí, su administrador, cesionario, usufructuario, que explote y/o comercialice el inmueble de manera habitual y tenga poder suficiente de su propietario deberá solicitar el registro ante el Gobierno Departamental correspondiente.

Los Gobiernos Departamentales remitirán un listado de las viviendas de uso turístico registradas al Ministerio de Turismo.

Artículo 13º. Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de un (1) año a partir de su promulgación.




DISPOSICIONES CITADAS

CÓDIGO CIVIL

LIBRO CUARTO - DE LAS OBLIGACIONES SEGUNDA PARTE - DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS TITULO XIII - DEL DEPOSITO

CAPITULO III DEL DEPÓSITO NECESARIO

Artículo 2273.- Depósito necesario, que también se llama miserable, es el que se hace por ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otras semejantes.

Artículo 2274.- En el depósito necesario se admite la prueba por testigos, aunque se trate de cantidad de 100 Unidades Reajustables o más. (Artículo 1599, número 2)

Artículo 2275.- Si una persona adulta que no tiene la libre administración de sus bienes, pero que está en su sana razón, se hace cargo de un depósito necesario, responderá de él aunque para recibirlo no haya sido autorizada por su representante legal.

Artículo 2276.-En todo lo demás, el depósito necesario se regirá por las reglas del voluntario.

Artículo 2277.- Los equipajes que los traseúntes o viajeros introducen en una posada, con conocimiento del posadero o de sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del dueño del establecimiento. Este depósito se asemeja al necesario y se le aplican los artículos 2274 y siguientes.

Artículo 2278.- El posadero es responsable de todo daño que se cause a dichos equipajes por culpa suya o de sus dependientes o de los extraños que visiten la posada y hasta de los hurtos y robos; pero no responde de fuerza mayor o caso fortuito, salvo que se le pueda imputar culpa o dolo.

Artículo 2279.-El posadero es además obligado a la seguridad de los efectos que el traseúnte o viajero conserva alrededor de sí. Bajo este respecto, es responsable del daño causado o del hurto o robo cometido por los mozos o

servientes de la posada o por personas extrañas, que no sean familiares o visitantes del alojado.

Artículo 2280.-El transeúnte o viajero que se queje de daño, hurto o robo, deberá probar el número, calidad y valor de los objetos desaparecidos.

El Juez estará autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demandante, cuando éste no le inspire confianza o las circunstancias le parezcan sospechosas.

Artículo 2281.- El viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que generalmente no llevan consigo los transeúntes o viajeros, deberá hacerlo saber al posadero y aun mostrarle dichos efectos, si lo exigiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; y de no hacerlo así, el posadero no será responsable de la pérdida..

Artículo 2282.-Si el hecho fuere de algún modo imputable a negligencia del transeúnte o viajero, será absuelto el posadero.

Artículo 2283.- El posadero no se eximirá de la responsabilidad que le imponen los artículos precedentes, por medio de sus reglamentos, programas o avisos que pusiere, anunciando que no responde de los efectos introducidos en la posada ni de otro modo alguno que no sea por una convención especial, firmada por las partes.

Artículo 2284.- Lo dispuesto por los artículos anteriores se aplica a los administradores de fondas, hoteles, cafés, casas de billar y otros establecimientos, cualquiera que sea su denominación, en que se dé alojamiento a los transeúntes o viajeros.

CÓDIGO PENAL

LIBRO III

TITULO I - DE LAS FALTAS

CAPITULO V - DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Artículo 366 (Obtención fraudulenta de una prestación).- Será castigado con pena de 7 (siete) a 30 (treinta) días de prestación de trabajo comunitario, el que a sabiendas de que no le era posible pagar, usufructuara servicios de hotel, restaurantes, transporte u otro servicio en general. (*)

Fuente: Ley N° 19.120 de 20/08/2013 artículo 7°.

Decreto- Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973

PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES. EJERCICIO 1973 1976

Artículo 307.- El contrato de hospedaje en hoteles, pensiones y moteles, se extingue automáticamente en el caso del no pago regular del precio pactado o cuando el huésped promoviera desorden o provocara escándalo. En los dos últimos casos bastará probarlo, mediante denuncia ante la autoridad policial correspondiente.

El no pago regular se producirá cuando el huésped haya dejado de abonar su hospedaje periódico, sin necesidad de intimación alguna, pudiendo el hotelero depositar los efectos del huésped en las dependencias del hotel, prohibiéndosele el acceso al establecimiento.

Además del derecho que se consagra en el inciso anterior, el hotelero tendrá derecho de retención sobre los objetos depositados, pudiendo perseguir criminalmente al huésped de acuerdo a lo que establece el artículo 366, inciso 9, del Código Penal.

Decreto- Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974

ALQUILERES

SE MODIFICA EL REGIMEN VIGENTE EN MATERIA DE ARRENDAMIENTOS Y SE DAN NUEVAS NORMAS SOBRE DESALOJOS Y LANZAMIENTOS

Artículo 28.- No estarán comprendidas en las normas de esta y, con excepción de las contenidas en el Capítulo VII y Sección I del Capítulo VIII, las siguientes situaciones:

A) Las fincas para vivienda que se alquilen por temporada.

Considérase contrato por temporada el arrendamiento de inmuebles en las zonas balnearias, delimitadas por los Gobiernos Departamentales respectivos fuera de los límites del Departamento de Montevideo.

a) *Cuyo plazo de vigencia no sea superior a nueve meses; o,*

b) Que, aún contratado por un plazo mayor, haya sido suscrito con fecha anterior al 7 de octubre de 1964 la finca no sea domicilio del arrendatario.

El plazo de desalojo será de quince días. El inquilino que retenga la finca arrendada por temporada por más tiempo del acordado en el contrato será responsable de los daños y perjuicios que esa retención indebida irroque al arrendador.

En los casos en que se compruebe la utilización ilegítima del contrato de arrendamiento por temporada, el arrendador será condenado, preceptivamente, en los tributos y costos y en los daños y perjuicios causados al arrendatario.

B) Fincas arrendadas con destino a organismos o empresas internacionales, oficinas diplomáticas y consulares.

C) Los arrendatarios de casa habitación que sean propietarios de fincas construidas o adquiridas al amparo de leyes o reglamentaciones especiales.

D) Los arrendatarios que posteriormente a la celebración o renovación de sus contratos hayan incorporado a su patrimonio o arrendado en la misma localidad una vivienda que posea comodidades similares o superiores a las existentes en la finca que arrienda.

E) *Los arrendatarios o subarrendatarios que integren un núcleo habitacional cuyos ingresos mensuales líquidos sean superiores al equivalente a 200*

UR (doscientas Unidades Reajustables, artículos 14 y 15).

Para la determinación de los ingresos mensuales líquidos se tomará en cuenta el promedio de los ingresos, percibidos durante los doce meses anteriores a la promoción de la acción de desalojo.

Cuando existan hijos menores, o incapaces a su cargo los referidos ingresos se incrementarán en el equivalente a 20 UR (veinte Unidades Reajustables, artículos 14 y 15) por cada uno.

- F) Los arrendatarios o subarrendatarios de fincas habitación que integren un núcleo habitacional, a cuyos integrantes corresponda el pago del impuesto al patrimonio, con un patrimonio fiscalmente ajustado superior al equivalente a 3.000 UR (tres mil Unidades Reajustables, artículo 14 y 15). A los solos efectos de lo previsto en el inciso anterior y en el presente, la Dirección General Impositiva informará exclusivamente, a pedido del Juzgado, si el arrendatario o subarrendatario se encuentra comprendido o no en esta situación.
- G) A partir de los dos años de la vigencia de la presente ley, el Estado (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Municipios) y organismos paraestatales, cuando sean arrendatarios o subarrendatarios.
- H) El arrendatario que no habitare la finca en forma efectiva y continuada durante seis meses consecutivos sin causa razonable, o que hubiera satisfecho en otra sus necesidades de vivienda. Cuando el abandono pueda reputarse definitivo, el desalojo podrá promoverse aunque no haya transcurrido dicho plazo. El plazo de desalojo será de sesenta días.

En las situaciones previstas en los literales anteriores, con excepción de los literales A) y H), el arrendador queda facultado para promover el desalojo de la finca con plazo de un año.

- Los contratos de arrendamientos con destino a casa-habitación u otros
 I) destinos en los que el precio inicial pactado supere al equivalente a 70 UR (setenta Unidades Reajustables - ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968) y en los contratos con destino a industria y comercio, cuando el precio inicial supere las 200 UR (doscientas Unidades Reajustables - ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968).

Fuente Literal a) apartado a): Ley Nº 17.555 de 18/09/2002, artículo 74.

Fuente Literal e) Decreto Ley Nº 14.618 de 23/12/1976, artículo 12.

Literal i) agregado/s por: Decreto Ley Nº 15.056 de 22/09/1980 artículo 2.

Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014.

ACTIVIDAD TURÍSTICA NORMAS

TÍTULO I DEL OBJETO, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y CONCEPTOS

DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y DE LA DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL

Artículo 1º.- Declárase que el turismo es una actividad de interés nacional en la medida en que constituye:

- A) Un trascendente factor de desarrollo cultural, económico y social, tanto para las naciones como colectivos cuanto para los individuos en particular.
- B) Una manifestación del derecho humano al esparcimiento, al conocimiento y a la cultura.
- C) Una decidida contribución al entendimiento mutuo entre individuos y naciones.
- D) El ámbito más adecuado para demostrar que el equilibrio entre desarrollo de actividad económica y la protección del medio ambiente es posible con el compromiso de la sociedad toda y la firme convicción en tal sentido del Estado.

Artículo 2º.- La presente ley tiene por objeto regular la actividad de los distintos actores del quehacer turístico, así como establecer los límites para asegurar la sustentabilidad de la actividad.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS Y CONCEPTOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Sección I

Principios fundamentales

Artículo 3º.- Sin perjuicio de otros que coincidan en su objetivo y finalidad, son principios generales que rigen la actividad turística:

- A) Cooperación. Todos los actores de la actividad, ya fueren de naturaleza privada o pública, nacional, departamental o descentralizada, brindarán, desde su respectivo ámbito de competencia, especial atención a los requerimientos que involucren prestaciones turísticas, como forma de contribuir al desarrollo de la actividad.
- B) Sostenibilidad. El desarrollo de la actividad turística solo puede lograrse en la medida en que se reconozca el necesario equilibrio entre el rendimiento de la actividad económica y el respeto, cuidado y conservación del medio ambiente, de los recursos naturales y aspectos culturales.
- C) Calidad. Los prestadores turísticos tenderán a adecuar sus prestaciones dentro de estándares de calidad de reconocimiento internacional que posibiliten, en el futuro, mecanismos de certificación de las mismas.
- D) Competitividad. En un marco de políticas económicas que favorezcan el desarrollo del turismo, la generación de productos y prestaciones turísticas deberá ser el resultado de análisis que aseguren no solo el retorno de las inversiones realizadas, sino también la implantación de procesos de innovación y mejora permanente de la calidad de los mismos, aportando valor agregado a la actividad.
- E) Accesibilidad. En la medida en que el turismo constituye un derecho humano, debe asegurarse la universalidad de su goce, tanto desde el punto de vista económico como desde su infraestructura.
- F) Tuitivo. Quien se encuentra fuera de su entorno habitual carece de la plenitud de los mecanismos de defensa que le brinda el mismo, por lo que la legislación y su aplicación deben proteger especialmente al turista.
- G) Subsidiariedad. La prestación de servicios turísticos corresponde, de principio, a la actividad privada, sin perjuicio de que el Estado podrá participar directamente en dicha prestación cuando los particulares no quieran o no puedan prestarla, o cuando así lo impongan razones de interés general.
- H) Holístico. La actividad turística es el resultado de la conjunción de diversas actividades y prestaciones interdependientes que, debidamente organizadas, constituyen un sistema sinérgico que potencia los beneficios de cada una de las partes que lo componen.

Sección II

Conceptos

Artículo 4º.- Entiéndese por turismo, a los efectos de esta ley, el conjunto de actividades lícitas de esparcimiento, ocio, recreación, negocios u otros motivos, desarrolladas por personas o grupos de personas fuera del lugar de su

residencia habitual, con las notas de temporalidad y voluntariedad, siendo turista la persona que desarrolla dichas actividades.

Artículo 5º.- Se considera prestación turística y como tal, alcanzada por las previsiones de la presente ley, la actividad de las personas físicas o jurídicas que, con el objetivo de satisfacer las necesidades de los turistas, intermedien entre éstos y otras entidades u ofrezcan a aquellos servicios o bienes propios. Las actividades de las personas físicas o jurídicas que presten servicios de cualquier naturaleza dentro de las zonas turísticas, cuya delimitación se encomienda al Ministerio respectivo, serán reputadas, a los efectos de la presente ley, como prestaciones de servicios turísticos, salvo prueba en contrario.

Las disposiciones de la presente ley resultan de aplicación a todas las entidades que desarrollen las actividades previstas en la misma, cualquiera sea la forma que adopte para la comercialización y difusión de sus servicios, así como el soporte tecnológico que se utilice.

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA Y DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y COMETIDOS DEL ESTADO EN MATERIA TURÍSTICA

Sección I

Del Poder Ejecutivo

Artículo 6º.- Son cometidos del Poder Ejecutivo en materia turística:

- A) Fijar y dirigir la política nacional de turismo.
- B) Promover el desarrollo de la actividad turística a nivel nacional, regional e internacional.
- C) Facilitar la aplicación de capitales a la actividad dentro del marco de los objetivos trazados.
- D) Atender, en coordinación con los órganos competentes, las zonas turísticas que hubieren sido declaradas de interés nacional, al amparo de lo dispuesto por el numeral 9º) del artículo 85 de la Constitución de la República.

- E) Propiciar el intercambio internacional de nuevas modalidades, prestaciones y servicios vinculados a la actividad turística de forma de mantener altos niveles de competitividad de la actividad.
- F) Adoptar las medidas necesarias para lograr el objetivo de la profesionalización de la actividad.
- G) Facilitar el ingreso al país de turistas provenientes del exterior, velando por la continuidad, calidad y acceso igualitario a los servicios públicos involucrados.
- H) Realizar cualquier otra actividad vinculada que resulte necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 7º.- Compete al Poder Ejecutivo:

- A) Aprobar el Plan de Desarrollo Estratégico de Turismo Nacional, así como otros proyectos y programas específicos.
- B) Disponer las instancias de coordinación entre los distintos organismos nacionales, departamentales y municipales necesarias para la planificación y ejecución de los cometidos referidos en el artículo 6º de la presente ley.
- C) Propiciar y participar en instancias de cooperación e integración internacional tendientes al desarrollo de la actividad.
- D) Celebrar los acuerdos y convenios nacionales e internacionales necesarios para el desarrollo del turismo.
- E) Crear mecanismos de promoción de inversiones en materia turística.
- F) Instalar centros de información turística en el exterior, cuando lo estime conveniente, para el incremento del turismo receptivo.
- G) Otorgar concesiones en bienes de propiedad del Estado, con fines de explotación turística, así como desarrollar acciones tendientes a la mejora de la infraestructura turística y obras públicas complementarias.
- H) *Declarar zonas prioritarias de desarrollo turístico aquellas áreas del territorio nacional que, por sus bellezas y recursos naturales, al igual que sus valores culturales, signifiquen motivo de atracción y retención del turista,.reglamentando la participación del Ministerio de Turismo en las acciones y decisiones de los órganos públicos nacionales y departamentales en esas zonas, cuando correspondiere. (*)*

- I) Fomentar, en la forma que estime pertinente, la efectiva inserción de estudiantes y egresados de cursos y carreras vinculadas a la actividad del sector.
- J) Facilitar al turista su entrada, permanencia y salida del país.
- K) Adoptar las medidas necesarias para el logro de los cometidos asignados.
- L) Establecer los lineamientos generales de los requisitos que serán exigidos, dentro del marco de la presente ley, a los particulares que desarrollen actividades dentro del sector, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal D) del artículo 8º de la presente ley.

Sección II

Del Ministerio de Turismo y Deporte

Artículo 8º.- Son cometidos de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo" del Ministerio de Turismo y Deporte, a efectos de realizar los objetivos contenidos en la política nacional de turismo y de propender al desarrollo del turismo:

- A) El fomento del turismo mediante el desarrollo de actividades propias, el estímulo de la actividad de los particulares o similar.
- B) Generar las condiciones necesarias para que el ejercicio del derecho al turismo resulte efectivamente accesible para todos, no solo mediante la realización de acciones en infraestructura y logística, sino también en la facilitación del goce del derecho.
- C) La investigación del sector de actividad, sus particularidades y cualquier otro factor que incida o pueda incidir en él.
- D) Establecer, dentro del marco de la presente ley y de los reglamentos que se dicten, las condiciones y requisitos a exigir de aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen alguna de las actividades reguladas por esta ley.
- E) La regulación, en los mismos términos del literal D), de las actividades y prestaciones directa o indirectamente vinculadas con el turismo.
- F) El mantenimiento de un justo y adecuado equilibrio entre la explotación turística de los valores naturales, históricos y culturales del país y la protección y conservación de los mismos.

- G) Contribuir a mitigar las consecuencias adversas que, sobre el medio ambiente, puedan derivarse del crecimiento y desarrollo turístico local, departamental o nacional.
- H) El control de los prestadores, de las prestaciones y del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.
- I) La realización de cualquier otra actividad necesaria para el logro de los objetivos derivados de la política nacional de turismo.

Artículo 9º.- Compete a la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo" del Ministerio de Turismo y Deporte:

- A) Preparar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el Plan de Desarrollo Estratégico de Turismo Nacional, así como otros proyectos y programas específicos. Asimismo, le compete participar activamente en la elaboración de proyectos y programas regionales, departamentales y municipales.
- B) Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de zonas turísticas a aquellas que, por sus características, resulten elegibles para la misma, así como propiciar su declaración de interés nacional cuando correspondiere, al amparo de lo dispuesto en el numeral 9º) del artículo 85 de la Constitución de la República.
- C) *Participar, con el alcance que disponga la reglamentación y de conformidad con la normativa aplicable, en los planes y proyectos nacionales y departamentales en las zonas declaradas turísticas y en las prioritarias para el desarrollo turístico, así como en la ejecución de políticas públicas que, en diversos ámbitos de la actividad nacional, se vinculen directamente con turistas, prestadores o recursos turísticos.*

Fuente: Ley Nº 19.996 de 03/11/2021 artículo 260.

- D) Celebrar acuerdos y participar de proyectos de promoción corporativa tanto en el exterior como en el país, en acuerdo con gobiernos departamentales así como con el sector privado.
- E) Proyectar y realizar eventos tendientes a la difusión nacional, regional e internacional del país y sus distintos destinos turísticos, así como contratar la publicidad oficial que se estime conveniente.
- F) Organizar y, en su caso, realizar seminarios, congresos, cursos y demás actividades académicas que entienda necesarias para el fomento y desarrollo de la actividad.

- G) Propiciar la existencia de centros de información turística tanto en los puntos de ingreso al país como en aquellas otras localidades que, por sus características, lo justifiquen.
- H) Declarar de interés turístico aquellas actividades, eventos y reuniones que tengan por objetivo la promoción y el fomento del turismo, incluyendo la facultad de igual declaración respecto de la cobertura de dicho evento.
- I) Propender a la universalización del turismo interno, ya sea organizando actividades turísticas, facilitando el acceso a las mismas y a su goce, con el objetivo de consolidar la actividad como instrumento de inclusión social.
- J) Fomentar la adecuación de la infraestructura existente a condiciones de accesibilidad que aseguren la efectiva universalización del ejercicio del derecho, así como adoptar las medidas pertinentes a efectos de que los proyectos de nuevas infraestructuras contengan provisiones en tal sentido.
- K) Mantener y continuar desarrollando el Sistema Nacional de Turismo Social como exigencia ética nacional que asegure a los sectores más desfavorecidos, por razones económicas, sociales o culturales, la participación en el disfrute del turismo.
- L) Propiciar, con la participación del sector privado, la aplicación de tecnologías de la información y la comunicación a la actividad turística con el objetivo de promover, difundir y desarrollar la actividad, así como para propender a la elaboración y mantenimiento de un inventario de recursos turísticos.
- M) La realización de investigaciones y estudios sobre la oferta y la demanda turística, los requerimientos necesarios para el desarrollo de polos de atracción turística, el acceso a nuevos mercados y, en general, cualquier otra cuestión que sirva de insumo para el mejor cumplimiento de los objetivos.
- N) Facilitar la efectiva participación de los distintos actores de la actividad en la planificación turística del país.
- O) Territorializar la gestión a fin de atender las diversas realidades del país, aprovechando los distintos niveles de descentralización geográfica en departamentos, municipios y regiones.
- P) La obtención, administración y análisis de la información necesaria para la construcción y mejoramiento de la cuenta satélite de turismo, pudiendo al efecto requerir la colaboración de cualquier organismo público o entidad privada.

- Q) Asesorar al sector público y privado en materia turística.
- R) Crear registros de prestadores de servicios turísticos imponiendo, en caso de considerarlo pertinente, la constitución de garantías de la prestación.
- S) Proponer el dictado de la reglamentación necesaria para el cumplimiento de los cometidos, así como adoptar las resoluciones pertinentes fijando las condiciones necesarias y los requisitos de previo cumplimiento para el desarrollo de las actividades turísticas, pudiendo, en caso de entenderlo conveniente, exigir garantías estableciendo las posibles formas de su constitución. Tales garantías estarán destinadas únicamente al pago de sentencias judiciales de condena contra el operador turístico que la hubiere constituido, pasadas en autoridad de cosa juzgada, al de las multas que se le impusieren por el Ministerio de Turismo y Deporte o, en caso de cese definitivo de actividades, al de las devoluciones que se dispusieran por el Ministerio, en favor de acreedores de servicios turísticos incumplidos o a incumplirse.
- T) Requerir de los prestadores de servicios turísticos, a efectos estadísticos y registrales, la información que estime necesaria para un adecuado control de la actividad, así como solicitar la actualización de los datos aportados, pudiendo fijar plazos a los prestadores para el cumplimiento de dichos requerimientos.
- U) Llevar los registros de prestadores de servicios turísticos.
- V) Realizar inspecciones a los prestadores en sus respectivos establecimientos, así como en ocasión de la efectiva prestación de los servicios, todo ello sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionatoria que se le asigna por esta ley.
- W) Constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prestaciones, comercialización, publicidad, precios y tarifas y cualquier otra referida al sector de actividad procurando la sistematización de la normativa turística a efectos de facilitar su conocimiento por los turistas y demás actores del sector.
- X) Adoptar cualquier otra medida necesaria o conveniente para el logro de los cometidos asignados.

El Ministerio coordinará acciones con organismos públicos nacionales, departamentales o municipales, así como con las entidades privadas vinculadas al sector de actividad, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como para la realización de sus competencias, quedando dichas entidades obligadas a brindar la colaboración requerida.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 10.- Créase el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos que funcionará en la órbita de la unidad ejecutora 003 "Dirección Nacional de Turismo" del Ministerio de Turismo y Deporte.

El mismo se organizará en secciones en las que se inscribirán aquellos prestadores de servicios según lo disponga la regulación respectiva, incorporándose al mismo la información obrante en el actual Registro.

Los requisitos para la inscripción de prestadores, su obligatoriedad así como los plazos y condiciones de la inscripción inicial y eventuales reinscripciones, serán objeto de la reglamentación que se dicte, rigiendo hasta tanto las condiciones vigentes.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos y condiciones para la prestación de los servicios en cada una de las modalidades.

CAPÍTULO III

DE LOS PRESTADORES TURÍSTICOS, DE SUS OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y DE SU CLASIFICACIÓN

Sección I

De los prestadores turísticos, obligaciones y responsabilidades

Artículo 12.- Sin perjuicio de la definición contenida en el artículo 5º de la presente ley, el Ministerio de Turismo y Deporte prestará especial atención, con el alcance que determine la Administración, a las personas físicas o jurídicas que se desempeñen como:

- A) Agencias de viajes.
- B) Alojamientos turísticos.
- C) Arrendadoras de vehículos sin chofer.
- D) Intermediarias en negocios inmobiliarios.
- E) Transportes turísticos.
- F) Guías de turismo.
- G) Establecimientos enológicos que brinden servicios turísticos.

H) Establecimientos turísticos en espacios rurales y naturales.

I) Organizadores de eventos y otras actividades relacionadas con el turismo.

Artículo 13.- Los prestadores de servicios turísticos estarán sujetos, además de las dispuestas en el artículo 1º de la presente ley, a las siguientes obligaciones:

- A) Proporcionar a los turistas los bienes y servicios en las condiciones convenidas y/o publicitadas, procurando la adecuación de los mismos a los mayores niveles de calidad posibles.
- B) Contratar y mantenerse al día con los seguros que requieran la prestación y servicios que ofrecen, sin perjuicio de los que específicamente puedan exigirse por la reglamentación que se dicte.
- C) Dar cumplimiento a los requisitos y exigencias que se le impongan por parte del Poder Ejecutivo o del Ministerio de Turismo y Deporte, en tiempo y forma.
- D) Abstenerse de contratar servicios o productos, tercerizar actividades o vincularse para la prestación y comercialización de servicios turísticos, con personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades alcanzadas por la presente ley, sin cumplir con los requisitos de registración y demás que se impongan a esa actividad.
- E) Organizar instancias de coordinación entre los distintos prestadores, según la actividad o lugar de ubicación de la prestación, con el objetivo de favorecer la complementación de las ofertas turísticas.
- F) Cumplir cabalmente con el deber de información acerca de los servicios ofrecidos y las condiciones de los mismos, así como cualquier otro elemento que pueda resultar de su interés, como ser, sin perjuicio de lo dispuesto por la [Ley Nº 17.250](#), de 11 de agosto de 2000, las condiciones generales de la contratación, términos de rescisión y política de cancelaciones.
- G) Brindar la mayor colaboración para el logro de los objetivos turísticos trazados de acuerdo a los lineamientos de la política turística

Artículo 14.- Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales en materia de responsabilidad, se reconocen como criterios de atribución de responsabilidades específicos de la actividad turística, los siguientes:

- A) El contrato celebrado por el prestador de servicios turísticos con el turista, determina el elenco de posibles incumplimientos.

- B) Cuando el contrato celebrado entre un prestador y un turista consista únicamente en la intermediación, entendiéndose por tal la obligación de procurar a un turista, mediante un precio, un servicio turístico o un conjunto de ellos de parte de un prestador de dichos servicios, la responsabilidad del prestador se limitará al cumplimiento, en tiempo y forma, de la gestión encomendada debiendo aplicar para el mismo la debida diligencia de un buen padre de familia.
- C) La comercialización de un servicio turístico único o un conjunto de varios, hace responsable al vendedor por el incumplimiento de cualquiera de los servicios ofrecidos, sin perjuicio de su acción de repetición.
- D) El vendedor se eximirá de la responsabilidad referida en el literal C), si los prestadores de los servicios turísticos contratados tuvieran representación legal en el país y a su vez el vendedor los hubiera identificado. En este caso, se considerará que se realizó un contrato de intermediación, como lo estipula el literal B) de este artículo.
- E) Constituye obligación del vendedor informar al comprador de la naturaleza del producto comercializado, y en caso de registrarse algún incumplimiento, aún en el caso de exención de responsabilidad, deberá prestar todos sus buenos oficios para defender a la parte perjudicada, usando su experiencia y conocimientos de la actividad turística.
- F) La suscripción del contrato de arrendamiento de vehículos sin chofer por parte de empresas debidamente habilitadas y registradas, opera la transferencia de la guarda material del vehículo arrendado, resultando responsable el guardián material por los daños causados por el vehículo, de acuerdo al régimen de responsabilidad general y, la empresa arrendadora por hasta la cobertura que brinde la entidad aseguradora de la unidad, salvo que la causal de exclusión o limitación de cobertura proviniera de acción u omisión de la arrendadora, en cuyo caso no operará liberación alguna a su respecto.
- G) Cuando el prestador de servicios turísticos comercialice o preste los mismos con la participación o valiéndose de quienes desarrollen actividades turísticas en forma irregular -entendiéndose por tal, en incumplimiento de las obligaciones legales y requisitos reglamentarios- resultará responsable frente al turista por cualquier incumplimiento propio o aún de ese irregular, sin perjuicio de su derecho de repetición.
- H) Los prestadores de servicios turísticos nacionales responderán por los incumplimientos en las prestaciones que se les contrate a través de empresas no inscriptas que, mediante el uso de nuevas tecnologías, no hagan posible determinar la aplicabilidad de la legislación nacional.

Sección II

Clasificación

Artículo 15.- El Ministerio de Turismo y Deporte clasificará, al momento de la inscripción o reinscripción del prestador en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos, la actividad del mismo lo que determinará su inclusión en una u otra sección, constituyendo tal decisión, a todos sus efectos, acto administrativo.

Asimismo, propenderá a la determinación de un conjunto de estándares que permitan avanzar hacia la obtención de certificaciones de nivel internacional expedidas por entidades especializadas, evaluando el cumplimiento de los mismos en el momento de la registración.

Artículo 16.- El Ministerio de Turismo y Deporte podrá apoyar, en función de la adecuación a sus objetivos, la participación de prestadores de servicios turísticos en eventos nacionales e internacionales.

Asimismo facilitará, cuando lo estime pertinente, la obtención de beneficios e incentivos para aquellos prestadores de servicios turísticos que se encuentren en situación de cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y encaminados a la obtención de la certificación de la calidad de sus procesos y actividades.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 17.- Créase el Consejo Nacional de Turismo (CONATUR), con participación de representantes del sector público y privado, que funcionará en la órbita del Ministerio de Turismo y Deporte, con el cometido principal de colaborar en la construcción de políticas de Estado en materia turística y con competencia a nivel consultivo y de asesoramiento en el mismo ámbito, según los términos y especificaciones que establecerá la Administración, debiendo preverse, como mínimo, la realización de una sesión plenaria anual obligatoria.

El Consejo designará de su seno una Mesa Ejecutiva suficientemente representativa, presidida por el Presidente del Consejo e integrada por ocho miembros, cuatro representantes de los integrantes públicos, tres de la entidad más representativa del sector privado y uno de los trabajadores del sector, que será la encargada de ejecutar las decisiones del plenario y adoptar medidas de urgencia, entre otras atribuciones que le confiera la reglamentación.

Artículo 18.- El Consejo Nacional de Turismo se integrará por miembros honorarios, siendo presidido por el Ministro de Turismo y Deporte o, en su defecto, por el Subsecretario del Ministerio. Estará, además, integrado por delegados, titulares y alternos -uno en cada caso- cuya convocatoria, atribuciones, duración en el cargo y forma de elección serán determinadas por la reglamentación, quienes actuarán en representación de:

- A) El Gobierno Nacional.
- B) Los organismos descentralizados que indicará la reglamentación.
- C) El Congreso de Intendentes.
- D) La Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes.
- E) Las Direcciones de Turismo de los Gobiernos Departamentales o las que hagan sus veces.
- F) Organizaciones empresariales del sector y organizaciones de prensa especializada.
- G) Organizaciones representativas de los trabajadores (Plenario Intersindical de Trabajadores-Convención Nacional de Trabajadores).
- H) Entidades representativas de todos los niveles de la enseñanza pública y privada.

Asimismo, el Consejo podrá invitar a integrarse al mismo a técnicos, empresarios y personalidades que por su actividad en el sector turístico sean considerados referentes representativos del mismo.

CAPÍTULO V

DEL TURISTA Y DE SU PROTECCIÓN

Sección I

Defensa del turista

Artículo 19.- Créanse los Centros de Conciliación Turística, con competencia nacional, que funcionarán bajo la órbita del Ministerio de Turismo y Deporte, y que tendrán como cometido tentar la conciliación entre las partes en aquellos reclamos, quejas y planteos entre turistas y prestadores de servicios o, excepcionalmente, entre prestadores, como requisito de admisibilidad previa de las demandas ante órganos jurisdiccionales.

Dichos Centros funcionarán en la forma y condiciones que establezca la reglamentación que se dicte, a los efectos de garantizar la rápida y efectiva satisfacción de los derechos e intereses en disputa, considerando especialmente en determinadas zonas, que se definirán como estratégicas, su funcionamiento en horarios que atiendan las necesidades de los turistas.

Los operadores citados podrán, a su vez, hacer citar -para la misma audiencia a la que fueran citados- a otros prestadores de servicios que entiendan o

identifiquen como responsables o interesados en el asunto y un eventual posterior litigio.

TÍTULO III

DE LAS DISTINTAS MODALIDADES DEL TURISMO Y DE LAS ZONAS TURÍSTICAS RELEVANTES

CAPÍTULO I

DEL TURISMO RECEPTIVO Y EMISIVO

Artículo 20.- Se entiende por turismo receptivo, el realizado por los visitantes que teniendo residencia habitual en el extranjero ingresan a realizar actividades turísticas al país.

Artículo 21.- Se entiende por turismo emisivo, a la actividad turística que realizan los residentes del país fuera del mismo.

CAPÍTULO II

DEL TURISMO INTERNO E INTERNACIONAL

Artículo 22.- Se entiende por turismo interno, la actividad turística realizada por los residentes dentro del país en el que tienen residencia habitual.

Artículo 23.- Se entiende por turismo internacional la suma del turismo receptivo y emisivo, lo que conforma el flujo turístico que atraviesa las fronteras nacionales.

CAPÍTULO III

DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 24.- A los efectos de la presente ley, se denomina turismo social a aquel que supone otorgar facilidades para que las personas de recursos limitados, jóvenes, personas con discapacidad, adultos mayores, niños, trabajadores y otros colectivos que se establezcan en la reglamentación, que viajen con fines recreativos, deportivos y culturales en condiciones adecuadas.

El Ministerio de Turismo y Deporte propondrá la creación y reglamentación del Sistema Nacional de Turismo Social, el cual comprenderá instrumentos y medios para cumplir con estos fines.

CAPÍTULO IV

DE LAS PRÁCTICAS ESPECIALIZADAS DEL TURISMO

Artículo 25.- Se entiende por turismo especializado a la actividad turística caracterizada por una motivación particular relacionada a una temática

determinada, que requiere del visitante herramientas físicas, cognitivas, espirituales y materiales para su disfrute.

El Ministerio de Turismo y Deporte podrá establecer las categorías de turismo especializado que estime convenientes.

TÍTULO IV

DE LAS FORMAS DE FINANCIAR EL TURISMO NACIONAL

CAPÍTULO I

DEL FONDO DE FOMENTO DEL TURISMO

Artículo 26.- El Fondo denominado Fomento del Turismo, será administrado directamente por el Ministerio de Turismo y Deporte, el que estará afectado a la realización de planes de propaganda y publicidad ya sea a nivel nacional o internacional; a la administración, creación, investigación, equipamiento, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos en toda clase de obras de infraestructura turística proyectados o a proyectarse; a refacciones y mantenimiento de las existentes; a promoción y control de los servicios turísticos de la República; al desarrollo de infraestructuras y emprendimientos turísticos; a actividades de capacitación y a la formulación y realización de planes, proyectos y programas que tiendan a cumplir con los fines de la presente ley, con exclusión de retribuciones personales.

Artículo 27.- Asimismo, se autoriza al Ministerio de Turismo y Deporte a generar fondos cofinanciados con particulares, en una proporción de hasta 70% (setenta por ciento) de aporte público para proyectos de distinta naturaleza o actividades concretas que se aprueben, siendo el Ministerio el encargado de aplicar el 100% (cien por ciento) de los fondos en la forma prevista en los proyectos aprobados. Los aportes privados no adquirirán, en ningún caso, la condición de fondos públicos.

Para la ejecución de los proyectos aprobados se podrá designar, de la Mesa Ejecutiva del Consejo Nacional de Turismo, un equipo que evalúe y realice el seguimiento de los fondos de origen público y privado, destinados al efecto.

TÍTULO V

DE LA FISCALIZACIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 28.- El Ministerio de Turismo y Deporte instrumentará la forma en que llevará a cabo los procesos de fiscalización de la actividad de los prestadores, entendiendo por tal, la verificación y el control del cumplimiento por parte de los mismos de las obligaciones impuestas por la normativa vigente, así

como por los contratos celebrados con los turistas, ya sea de oficio o a raíz de denuncia de parte.

Sin perjuicio de la potestad sancionatoria que se regula por los artículos siguientes, el objetivo principal de la fiscalización será el de lograr el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores mediante el asesoramiento y la información tendiente a reencauzar la actividad de los mismos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 29.- El funcionario inspector que realice un procedimiento, labrará acta circunstanciada del mismo con la inclusión de los datos completos del prestador y, en caso de haberse constatado una presunta infracción, incluirá la descripción circunstanciada de la infracción, el nombre y domicilio de testigos si los hubieren así como los descargos y manifestaciones que quisiere asentar el presunto infractor firmante del acta.

El acta será firmada por el funcionario y el involucrado, salvo que éste no pueda o no quiera firmar, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta. En ese acto se le conferirá vista al involucrado de las actuaciones, quedando el expediente disponible para su acceso y control en la oficina desde la fecha que se indique en el acta y por el término de diez días hábiles.

Artículo 30.- Conferida vista del contenido del acta, ya sea en el momento de la firma de la misma o posteriormente en la oficina, el presunto infractor dispondrá de un plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente, para formular sus descargos sin perjuicio de los que hubiere alegado en el acta de comprobación.

Artículo 31.- Vencido el término a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, y previos los trámites y asesoramientos que puedan corresponder, el Ministerio de Turismo y Deporte dictará resolución la que será notificada en el domicilio constituido -físico o electrónico según corresponda- del prestador o, en su caso, en el que se realizó la actuación inspectiva o el denunciado por el mismo en esa oportunidad.

La resolución será comunicada a los organismos públicos de contralor que puedan tener interés en el conocimiento de los hechos constatados.

Artículo 32.- La interposición de recursos administrativos tendrá efecto suspensivo, salvo que por resolución fundada se levante dicho efecto.

Artículo 33.- El testimonio de la resolución administrativa firme que imponga pena de multa tendrá el carácter de título ejecutivo.

Artículo 34.- Los funcionarios del Ministerio de Turismo y Deporte podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para posibilitar el cumplimiento de su

cometido, ya sea para la realización de inspecciones como efectiva aplicación de sanciones.

Artículo 35.- Las notificaciones que en el curso de la sustanciación de procedimientos administrativos de cualquier naturaleza deban realizarse a cualquier operador turístico registrado, se reputarán efectuadas dentro del tercer día de remitido el correo electrónico correspondiente a la casilla de correo denunciada como propia por parte del operador en el momento de su inscripción, reinscripción o actualización de datos.

Artículo 36.- Sin perjuicio de las disposiciones de procedimiento contenidas en el presente Capítulo, el Ministerio de Turismo y Deporte irá incorporando las herramientas tecnológicas necesarias para encauzarlos, de acuerdo a las formas y condiciones establecidas en el marco del desarrollo del gobierno electrónico.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 37.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, así como a las reglamentaciones que al amparo de la misma se dicten, serán sancionadas anotándose en el legajo del prestador, de la siguiente forma:

- A) Advertencia simple.
- B) Amonestación.
- C) Multa de hasta un máximo de 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas). En los casos de reincidencia de la conducta infractora, se podrá aumentar este máximo hasta el doble.
- D) Clausura del establecimiento, sus sucursales y dependencias o del servicio turístico de que se trate.
- E) Prohibición absoluta de desarrollar actividades similares o vinculadas al turismo por un lapso que no supere el máximo de cinco años.

Las sanciones previstas en los literales D) y E) del inciso primero del presente artículo sólo podrán ser aplicadas por resolución judicial, dictada conforme a las siguientes reglas:

- A) Serán competentes, en los casos de clausura, los Juzgados Letrados de lo Contencioso Administrativo en Montevideo y los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia civil en el interior.
- B) La clausura del establecimiento podrá ser solicitada por el Ministerio de Turismo y Deporte cuando se hubiere intimado con plazo de diez días la

inscripción registral de prestadores irregulares, sin que procediere a la misma o cuando se detectare en la actividad de un prestador la realización de acciones u operaciones que pudieren en forma cierta afectar los derechos de los turistas, la solidez del mercado o el prestigio del país como destino.

El Ministerio de Turismo y Deporte podrá resolver fundadamente la clausura preventiva de un establecimiento turístico cuando, verificado alguno de los supuestos referidos ut supra, la continuidad de la práctica haga incrementar innecesariamente o profundizar los daños, debiendo dar cuenta al Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes, el que dispondrá el mantenimiento cautelar de dicha medida o su levantamiento, atendiendo a las circunstancias del caso, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

- C) La inhabilitación especial para desarrollar actividades similares o vinculadas al turismo, deberá ser dispuesta por el Juez competente en todos los casos en que exista condena por conductas descritas en el artículo 347 del Código Penal que sean imputadas a personas, en ocasión del desarrollo de actividades reguladas por esta ley.

Idéntica pena será aplicable a quienes, en conocimiento de la existencia de esa inhabilitación, faciliten la vinculación de los inhabilitados con las actividades que les han sido prohibidas.

El Ministerio de Turismo y Deporte podrá disponer la publicación de los datos identificatorios de los sancionados por estas conductas, por los medios que entienda convenientes, para garantizar el conocimiento de los consumidores y operadores de la existencia de las clausuras o prohibiciones dispuestas judicialmente.

Artículo 38.- Las sanciones enumeradas en el artículo 37 de la presente ley podrán aplicarse en forma alternativa o acumulativa, tanto a las personas jurídicas como a las personas físicas que las integren o gestionen, debiendo guardar una razonable proporcionalidad con la conducta del infractor, las consecuencias de la misma para los turistas y el sector de actividad y su calidad de primario o reincidente.

La Administración podrá ordenar la publicación de la resolución definitiva que impone la sanción, pudiendo reclamar del infractor el reembolso de los gastos que dicha publicación suponga.

Artículo 39.- La sanción será determinada por la Administración teniendo en consideración la importancia del incumplimiento y los antecedentes del infractor o sus titulares y gestores.

La desobediencia a las sanciones de clausura o prohibición será considerada como desacato, ameritando la denuncia penal correspondiente.

TÍTULO VI

DE LAS OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

CAPÍTULO II

DE LAS DEROGACIONES

Artículo 41.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, así como, en forma expresa, las siguientes: artículo 61 de la Ley N° 14.057, de 3 de febrero de 1972; artículo 305 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973; artículos 56 y 57 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y artículo 217 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

